Arauca, 05 MAR 2025

CORPORINOQUIA

AUTORIZACIÓN N° 700.5.1 25 .0009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de noviembre de 2024, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno AR.2024-02292 del 09 de octubre de 2024, el Municipio de Arauca identificado con el NIT. 800.102.504-0, solicitó a esta Corporación, aprovechamiento forestal de un (1) individuo arbóreo ubicado en la calle 24 N° 24 - 43, Barrio Siete de Agosto, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 31 de enero de 2025, así mismo se evaluó la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la solicitud en la autorización de tala de un (1) individuo, solicitado a esta Corporación; en consecuencia, se emitió Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0019 del 04 de febrero de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

2.2 Descripción general de la visita técnica

En atención a la solicitud verbal realizada por la ciudadanía, principalmente por las personas que habitan la vivienda ubicada en la Calle 24 N° 24-43, Barrio 7 de agosto del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en la cual ponen en conocimiento la situación de riesgo que presentaba un individuo arbóreo de la especie Oití (Moquilea tomentosa Benth.) de la familia Chrysobalanaceae; el día 24 de septiembre de 2024, personal de Corporinoquia Territorial Arauca, se desplazó hacia el lugar indicado, en la visita se observó un individuo arbóreo de aproximadamente 7 metros de altura y 0.98 y 1.10 m de circunferencia; un árbol que presenta una inclinación pronunciada hacia las viviendas, donde las raíces han levantado el andén y perdido capacidad de anclaje, en respuesta a esta situación de riesgo los habitantes de la vivienda pusieron elementos con el fin de evitar el volcamiento del árbol sobre las estructuras vecinas; en el desarrollo de esta visita, teniendo en cuenta la disponibilidad del municipio de Arauca y del grupo de bomberos se autoriza el retiro del árbol teniendo en cuenta los procedimientos y conductos regulares establecidos.

A través de Radicado Interno AR-2024-02292 de fecha 09 de octubre de 2024, la Secretaria de Agricultura desarrollo económico y sostenible hizo entrega de la documentación para dar continuidad al trámite.

El día 31 de enero de 2025, personal de Corporinoquia Territorial Arauca se desplazó hacia el espacio público de la Calle 24 N° 24-43, Barrio 7 de agosto del municipio de Arauca, departamento de Arauca. El objeto de la visita consistió en verificar el aprovechamiento forestal de un (1) individuo arbóreo por situación de riesgo.

Se observó que el tronco del árbol fue retirado por completo dejando en el sitio un tocón de aproximadamente 0.68 m de altura, de igual manera se realizó el despeje y limpieza del área, pues no se observan trozas, ramas o productos resultantes de la tala del árbol.

2.3 Ubicación individuos arbóreos.

N° ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Oití	*Moquilea tomentosa* Benth	Calle 24 N° 24-43, Barrio 7 de agosto (Arauca-Arauca)	7° 5'15.98"N	70°45'37.52"O

Tabla 2. Inventario y ubicación de individuo arbóreo solicitado para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados. **Fuente:** Corporinoquia, 2025.

(…)" SIC para el texto

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".* De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (…)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política de 1991, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que igualmente, la norma Constitucional, indica en su artículo 95, numeral 8 que: Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y que dentro de los deberes del ciudadano se

encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto N°. 1791 de octubre 4 de 1996, en su artículo 57 preceptúa, que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece que:

"(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

(…)" SIC para el texto.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación consideró Viable otorgar en campo el día 24 de septiembre de 2024 el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, situación que fue verificada el día 31 de enero de 2025, pues se observó un tocón de 0.68 m de altura con evidencia de corte con motosierra, realizándose el retiro de los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal, pues no se observaron trozas, ramas u otra clase de productos en el lugar al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, lo anterior, en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0019 del 04 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR**, al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, aprovechamiento forestal de árboles aislados, en campo el día 24 de septiembre de 2024, esto en atención a que los hechos fueron verificados el día 31 de enero de 2025, ya que se observó un tocón de 0.68 m de altura con evidencia de corte con motosierra, realizándose el retiro de los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal, así mismo no se observaron trozas, ramas u otra clase de productos en el lugar - inventario y ubicación de individuo arbóreo solicitado para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados relacionado a continuación:

N° ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Oití	*Moquilea tomentosa* Benth	Calle 24 N° 24-43, Barrio 7 de agosto (Arauca-Arauca)	7° 5'15.98"N	70°45'37.52"O

Tabla 2. Inventario y ubicación de individuo arbóreo solicitado para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados. **Fuente:** Corporinoquia, 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término para la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal, fue de carácter inmediato a partir del día 24 de septiembre de 2024, fecha en la cual se viabilizó en campo la tala por situación de riesgo de caída y afectación a infraestructura.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Arauca identificado con el NIT. 800.102.504-0, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

OBLIGACIONES:

- *Se deberán retirar el árbol de raíz, sin dejar tocones u obstáculos en el suelo, para los transeúntes; igualmente se deberá adecuar el área de espacio público peatonal con el objeto de que cumpla su función y servicio a los ciudadanos.*

- *El material de desperdicio resultante producto de la actividad de aprovechamiento forestal tal como aserrín, cortezas y residuos arbóreos deberán trozarse en partes pequeñas de la manera más homogénea posible para su descomposición y reincorporación al suelo como composta para otras plantas, su disposición deberá realizarse a más de 100 metros de distancia de fuentes hídricas o cuerpos de agua. En ningún caso se permiten quemas.*

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0019 del 04 de febrero de 2025, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, electrónicamente, conforme la autorización de medios electrónicos, radicada bajo el N° interno AR.2024-01309 del 06 de junio de 2024, E-mail: notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co y/o alcalde@arauca-arauca.gov.co o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-096
Profesional de Apoyo.